



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2022-00110-00.
PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: GRACE JOSEFINA PEREZ TRILLO
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MARQUEZ SIERRA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, 20 de abril de 2022.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Del examen a la demanda que existen irregularidades que no permiten su admisión y trámite lo siguiente:

- ✚ Observamos que en el encabezado de la demanda el apoderado judicial no da cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del art. 82 del CGP

“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En cuanto a la identificación del demandado, esta información reposa en el registro civil de nacimiento del hijo en común de las partes, por tanto es evidente que la conoce.

- ✚ El poder que fue aportado, deberá estar ajustado a lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del CGP. Es decir, debe adecuarse al tipo de proceso que se pretenda y a las personas contra quien va dirigida la demanda, por lo cual el mismo resulta insuficiente para la acción que se pretende impetrar, en virtud de que en el poder anexo, indica que la acción judicial es de suspensión de patria potestad que se tramita por el verbal sumario, lo cual es completamente distinto a al proceso de privación de patria potestad que se tramita bajo el procedimiento verbal de dos instancias, lo cual deberá aclarar.
- ✚ Adicionalmente, se observa que la parte actora manifiesta que desconoce el paradero actual del demandado y no solicita su emplazamiento, al respecto en el acta de conciliación que se aporta suscrita entre las partes en el año 2019, se consignan unos datos de dirección y teléfono de la parte pasiva, no manifestándose nada en los hechos respecto a la comprobación de si dicha dirección no corresponde a donde reside el padre del niño o si ese es o no su número telefónico, necesarias en su diligenciamiento para luego poder indicar bajo la gravedad del juramento que se desconoce el paradero actual o cualquier forma virtual o herramienta tecnológica (teléfono, redes sociales, Adres, etc), para lograr su efectiva notificación y garantía del derecho al Debido Proceso, antes de proceder a su emplazamiento.
- ✚ En caso de hallarse alguna forma de contacto con el demandado, se debe atender lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos.
- ✚ No se indica claramente la causal establecida en la ley (Código Civil), bajo la cual se encuadra la conducta desplegada por el demandado para pretender privarlo o suspenderle la patria potestad sobre su menor hijo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Se recuerda al demandante que para la subsanación deberá aportar la demanda corregida de forma íntegra, conforme al artículo 93 del C.G.P.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda de alimentos de mayor y de menor y concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.